

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 250/2020

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Partido Revolucionario Institucional**, el día veintiuno de mayo de dos mil veinte, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional, en la cual se manifestó lo siguiente:

"NO HAN SUBIDO A LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA EL LISTADO DE LOS NOMBRES DE LOS TRABAJADORES QUE HAN LABORADO EN EL PRI DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2015 AL AÑO 2018, Y MENOS SUS SUELDOS CON LO QUE SE TRASTOCA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CON ESTA OMISIÓN DE DICHO 'ROGANO POLÍTICO SE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.'" (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
70_VIII_Remuneración bruta y neta	Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII	2018	1er semestre

Conviene precisar que con motivo del acuerdo por medio del cual se aprobaron los días inhábiles para las labores del Instituto durante el ejercicio dos mil veinte, de aquel por el que se toman diversas medidas de prevención ante el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como de aquellos por medio de los cuales se amplió la vigencia de las medidas antes referidas; el primero, aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha dieciséis enero del año pasado y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro del mismo mes y año; el segundo, emitido el dieciocho de marzo del año en cita; y, los restantes, suscritos el dieciséis de abril, el cuatro de mayo y el cinco de junio de dicho año, la denuncia se tuvo por presentada el dieciséis de junio de dos mil veinte. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

- Toda vez que a través del acuerdo aprobado el dieciséis de enero de dos mil veinte, este Pleno determinó como días inhábiles para las labores del Instituto los comprendidos del seis al diez de abril, el primero y el cinco de mayo y el cuatro de junio, todos del año en cuestión.
- En virtud que por acuerdos emitidos en fechas dieciocho de marzo, dieciséis de abril, cuatro de mayo y cinco de junio del año inmediato anterior, esta autoridad determinó suspender durante el transcurso de los períodos comprendidos del dieciocho de marzo al tres de abril y del trece de abril al quince de junio

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 250/2020

del año en comento, todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos del propio Instituto, reanudándose los mismos el martes dieciséis de junio del citado año.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas y en virtud que a los partidos políticos no les resulta aplicable la publicidad de la información de la fracción VIII del numeral 70 de la Ley cita, y en su lugar deben difundir la relativa a la fracción XVI del artículo 76 de la propia Ley, este Pleno determinó lo siguiente:

1. Con sustento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley General y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por admitida la denuncia por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información del primer y segundo semestre de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General.
2. Con fundamento en la fracción III del numeral séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil quince; lo anterior, en virtud que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la falta de publicidad de la información referida no es sancionable, dado que para la fracción que nos ocupa únicamente se debe conservar publicada la información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores, que a la fecha de presentación de la denuncia eran el dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 250/2020

En este sentido, se corrió traslado de las denuncias presentadas al Partido Revolucionario Institucional, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

TERCERO. El ocho de julio de dos mil veinte, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente anterior y por medio del correo señalado para tales efectos se notificó al particular el acuerdo aludido.

CUARTO. En virtud que el término concedido al Partido Revolucionario Institucional, a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año pasado, se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual al Partido Revolucionario Institucional, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y/o el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según correspondiera.

QUINTO. El dos de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/2331/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior, y a través de correo electrónico se notificó dicho acuerdo al Sujeto Obligado y al denunciante.

SEXTO. Por acuerdo de fecha catorce del mes inmediato anterior, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/130/2020, del nueve de dicho mes, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la Dirección referida mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Dirección General Ejecutiva, para que a través del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, y de acuerdo con las funciones asignadas al Jefe de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia en el Manual de Organización del propio Instituto.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 250/2020

SEPTIMO. El seis de enero del año en curso, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/2394/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo y por correo electrónico al Sujeto Obligado y al denunciante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, dicho precepto legal establece que además de la información señalada en el artículo 70 antes referido, los partidos políticos deben poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 76 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 250/2020

SÉPTIMO. Que por acuerdo emitido el ocho de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual se aprobaron las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, Ayuntamientos, Organismos Municipales y Partidos Políticos del Estado de Yucatán, este Pleno determinó que a los partidos políticos no les resulta aplicable la publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, toda vez que dicha obligación equivale a la prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la citada Ley, que señala como obligación específica de los partidos políticos la de publicar el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales; así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.

OCTAVO. Como consecuencia de lo señalado en el considerando que precede, la denuncia que nos ocupa se admitió en los siguientes términos:

Por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

NOVENO. Los lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

- 1) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
- 2) La Tabla de actualización y conservación de la información prevista en los propios Lineamientos, en cuanto a la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, dispone lo siguiente:
 - a) Que la información debe actualizarse semestralmente.
 - b) Que se debe conservar publicada la información vigente y la correspondiente a tres ejercicios anteriores.

De lo anterior resulta lo siguiente:

- a) Que al efectuarse la denuncia, es decir, el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en cuanto a la información motivo de la misma, relativa a las remuneraciones asignadas al personal del Partido Revolucionario Institucional, únicamente era sancionable la inherente a la fracción XVI del artículo 76

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 250/2020

de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

b) Que la información referida en el punto anterior, debió publicar en los siguientes periodos:

Información	Periodo de publicación de la información
Información del primer semestre de dos mil dieciséis	Hasta el cuatro de mayo de dos mil diecisiete
Información del segundo semestre de dos mil dieciséis	
Información del primer semestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete
Información del segundo semestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho
Información del primer semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Información del segundo semestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve

DÉCIMO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, relativa al primer y segundo semestre de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, a la fecha de admisión de la denuncia, es decir, al veintitrés de junio de dos mil veinte, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que en dicho sitio únicamente se encontraba publicada información del ejercicio dos mil dieciséis, circunstancia que se acredita con documental que se describe a continuación y que obra en el expediente integrado en razón de la denuncia, como parte del acuerdo respectivo:

- Libro de Excel, que corresponde al formato 16 LGT_Art_76_XVI previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, para la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, el cual únicamente contiene información relativa al ejercicio dos mil dieciséis, ya que precisa como periodo informado el comprendido del enero a diciembre de dicho año.
- Captura de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que consta que no se halló publicada información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho.

De lo anterior resulta, que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontraba publicada información al primer y segundo semestre de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

DÉCIMO PRIMERO. El Partido Revolucionario Institucional, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia origen del presente procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto que se efectuara una verificación virtual al Partido Revolucionario Institucional, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de los

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 250/2020

ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según correspondiera.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se infiere que a la fecha referida sí estaba disponible la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, relativa al primer y segundo semestre de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, misma que se encontró publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma lo anterior, toda vez que la citada documental precisa como periodos de la información los comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de dos mil dieciséis; del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y, del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y en razón que dicha información cumple los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Partido Revolucionario Institucional, es FUNDADA, esto así, en virtud que a la fecha de su presentación no se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Puesto que, de la consulta realizada al mencionado sitio a la fecha de admisión de la denuncia, es decir, el veintitrés de junio de dos mil veinte, resultó que no se halló publicada la información antes referida. Esto así, no obstante que la documental encontrada contenía información del ejercicio dos mil dieciséis, ya que la misma no precisaba el semestre al que correspondía.
 - b) En razón que el Partido Revolucionario Institucional, no remitió constancia alguna con la que acredite que a la fecha de presentación de la denuncia sí se encontraba publicada la información que nos ocupa.
2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto el nueve de diciembre de dos mil veinte, resultó que a dicha fecha sí se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y/o el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, relativa al primer y segundo semestre de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 250/2020

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Partido Revolucionario Institucional, es FUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el nueve de diciembre de dos mil veinte, resultó que en el mismo se encontraba disponible para su consulta de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y/o el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según corresponda, la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, relativa al primer y segundo semestre de los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Partido Revolucionario Institucional, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón del presente procedimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 250/2020

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE



DR. ALDRIN MARTÍN BRICÉÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA